CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, , en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles. según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria

../..Y SU DISTRITO----------

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento al precedente mandamiento, he examinado en lo necesario los libros del Archivo a mi cargo de los cuales resulta:

PRIMERO: Que la inscripción vigente de dominio de la finca registral **3936/A**, inscrita según la **inscripción 11ª**, a favor de los cónyuges **DOÑA VICTORIA SAMARA FERNANDEZ SANTIAGO y DON JONATAN NICOLAS MACHACON**, con NN.II.FF. números 79.017.489-T y 44.417.606-Y, respectivamente, y con domicilio en Mijas, Urbanización El Coto, los Olivos II, Bloque 14, planta baja, como titulares, con carácter ganancial, del pleno dominio de esta finca, según la inscripción número 11, al folio 224, del Libro 1317 del término municipal de Mijas, Tomo 2113 del Archivo, y en virtud de la escritura de Ap Soc Ga otorgada en Fuengirola, ante Don GREGORIO ISIDRO MARTÍN MAYORAL, con número de protocolo 2.773, el 21 de junio de 2007.

SEGUNDO: Que la descripción de la finca **3936/A** es la que consta en su inscripción 13ª, de fecha 30 de abril de 2.012, del tenor siguiente:

Urbana.- NUMERO SESENTA.- Vivienda integrada en el bloque H del conjunto Urbanizado Los Olivos II, **en construcción**, parte de la Urbanización El Coto, termino de Mijas, situada en la planta baja, conocida como bajo segunda, y con entrada por el portal número cinco de este bloque 14; mide una superficie construida de noventa y seis metros, cincuenta y seis decimetros cuadrados, y se distribuye en vestibulo, pasillo distribuidor, cocina, lavadero, cuarto de baño, tras dormitorios, comedor estar y dos terrazas. Sus linderos, según su puerta de entrada son: por la derecha entrando escalera, ascensor, y la vivienda de igual planta y escalera, bajo primera, por la izquierda con patio interior y la vivienda en igual planta del portal seis del bloque; al fondo con terrenos urbanizados del conjunto y al frente, con los mismos terrenos, portal de acceso y el ascensor. un entero mil ochocientas dos diezmilésimas por ciento, y en su portal ocho enteros cincuenta y seis centésimas por ciento.- **SUJETA A LAS LIMITACIONES DERIVADAS DEL REGIMEN DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL.**

La finca de este número tiene asignado el código registral único **29044000017267.-**

Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, a los efectos del artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria en la redacción establecida por la Ley 13/2.015 de 24 de junio.

TERCERO: La finca **3936/A** de Mijas se encuentra **GRAVADA** con las siguientes cargas:

HIPOTECA UNILATERAL constituida en la inscripción 10ª de fecha 22 de diciembre de 2006, aceptada por nota extendida a su margen de igual fecha, modificada por la 12ª de fecha 8 de agosto de 2007, a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, correspondiendo a esta finca: a) la cifra total de capital garantizada -inicial y ampliación- resulta ser de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA EUROS**.- b) los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente escritura, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en esta escritura, es decir, **quince por ciento**, resulta ser de **TRECE MIL SESENTA Y CUATRO CON**

CUARTO: Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho vigente el asiento de presentación al cierre del libro diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación:

NO hay documentos pendientes de despacho

QUINTO: Inserción literal de la carga certificada:

Inserción literal de la **inscripción 10ª** de constitución de hipoteca:

URBANA.- NÚMERO SESENTA.- VIVIENDA integrada en el bloque H, que se describe en la inscripción 4ª.- Con la Referencia Catastral que consta en la inscripción 7ª. **GRAVADA** con la hipoteca de la inscripción 8ª.- **No está arrendada.- Doña Victoria Samara Fernández Santiago,** adquirió el dominio de esta finca por título de compra, según la inscripción 6ª, y sobre ella, **CONSTITUYE HIPOTECA UNILATERAL** a favor de **"Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A."**. Dicha hipoteca se constituye bajo las siguientes **ESTIPULACIONES: PRIMERA: CAPITAL DEL PRESTAMO.- DOÑA VICTORIA SAMARA FERNÁNDEZ SANTIAGO,** reconoce haber recibido del BANCO, a su satisfacción un préstamo de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS,** mediante abono en la cuenta corriente abierta a nombre del titular en el BANCO, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en este acto consiente, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan en la escritura que se registra.- **SEGUNDA.- DURACION. VENCIMIENTOS.-. 2.1.- Duración.-** El préstamo se pacta por un plazo de **TRESCIENTOS SESENTA MESES,** contados a partir del día **treinta de abril** próximo, más el periodo, denominado "periodo de ajuste", integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura y el día antes citado, ambos inclusive.- Se entiende que los años, plazos y periodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo.- **2.2. Vencimientos.- 2.2.1.- Vencimientos en el periodo de ajuste.-** El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "periodo de interés inicial". **2.2.2. Vencimiento en período de amortización.**El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en **TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE CUOTAS MENSUALES, "cuotas ordinarias"**, comprensivas de capital e interés, calculadas de acuerdo a la formula que se recoge en el anexo de la que se registra, y en última cuota, **"cuota final"** que comprenderá igualmente capital e intereses. En cada uno de los sucesivos "períodos de interés", las cuotas ordinarias se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período. Ello no obstante, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En consecuencia, conforme al plazo fijado, y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "periodo de interés fijo" en la cláusula 3ª, serán de TRESCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS. La "cuota final" será de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS. La fecha de pago de la primera cuota será el día **treinta y uno de Mayo de dos mil seis,** y el pago de la

previsto en el apartado 2.2.1.- TERCERA BIS.- **TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA.- 3 bis.1 "Períodos de interés variable".** - Cálculo del "tipo de interés vigente".- En cada "período de interés variable " el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación, y, en su defecto, al tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato.- **REGLAS E INDICES DE REFERECIA.-** Los índices de referencia que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número 3 de la Circular 8/90, del Banco de España, y se definen en el anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes.- En todos los casos, se tomará el **valor** del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado.- **1. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" -EURIBOR-.** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **UNO CON VEINTICINCO puntos porcentuales.- 2.- INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: INDICE "BANCOS".- "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, de bancos".-** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal que se tomará, será el valor del último índice adicionado en **UNO CON VEINTICINCO PUNTOS** porcentuales.- **3.- TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES.-** Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier periodo de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado este en ese periodo de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo periodo de interés será el mismo del periodo de interés anterior cuya aplicación queda, por esta causa prorrogada excepcionalmente.- Si para el periodo de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el periodo anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés.- **3. bis.2.- Modificaciones del "tipo de interés vigente".** Al iniciarse cada periodo de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes.- No obstante, cuando el tipo de interés vigente para un periodo resulte distinto del aplicable en el periodo anterior, el banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo periodo.- La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable.- **3 bis.3.- Límites a la variación del tipo de interés.-** En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al **DOS ENTEROS CON VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO** éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "periodo de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo al devengo de los

ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye las expresadas para los supuestos anteriores". **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.**- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al banco en la cláusula sexta bis, un interés de demora del **DIECINUEVE ENTEROS POR CIENTO** nominal anual, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos.- Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento.- **6ª BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO.**- No obstante el plazo pactado, el BANCO podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado cargas de la escritura que se registra. En los casos determinados en la Ley y disposiciones aplicable. **NOVENA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.**- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, ésta constituye hipoteca **unilateral**, a favor del Banco, sobre la finca de este número, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta escritura, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, en los casos, forma y plazos convenidos y además: a) Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las estipulaciones 3ª y 3ª bis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del **DOCE ENTEROS POR CIENTO** nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **DIEZ MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS**. b) Del pago de los intereses de demora convenidos en la estipulación 6ª al tipo máximo a efectos hipotecarios del **DIECINUEVE ENTEROS POR CIENTO** nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **TREINTA MIL NOVECIENTOS TRECE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS**. c) Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **DIECISIETE ENTEROS POR CIENTO** del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **TRES ENTEROS POR CIENTO** de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de **CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS** y de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS** respectivamente.- Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 Código Civil y 109 y 110 de Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, EL BANCO podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y posesión interina de la finca hipotecada.- La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.- **NOVENA BIS.- VENTA EXTRAJUDICIAL.** Para su

se establece. 1. **Creación de "Períodos de interés".-** A partir de la fecha antes citada, y a efectos de determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "períodos de interés".Los aludidos "períodos de interés" son el "período de interés fijo", coincidente con los tres primeros meses de la duración restante del préstamo, y los sucesivos "períodos de interés variable", -el primero de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado "período de interés inicial"-, cada uno de los cuales comprenderá: a) - seis meses, en caso de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés Variable". b) - 36 meses, en el supuesto de encontrarse el préstamo en le 'Modalidad a Interés constante". En cada uno de los períodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. Una vez transcurridos los tres primeros meses siguientes a la fecha de efecto antes citada, así como una vez en cada anualidad de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, para que tenga efecto en el período de interés inmediato siguiente, por una de las modalidades de tipo de interés antes expresadas: a) "Modalidad a Interés constante" o b) "Modalidad a Interés variable", en la forma y condiciones siguientes: - Que notifique por escrito al Banco, con 15 días de antelación ala fecha de inicio del nuevo período de interés en el que habrá de aplicarse la modalidad de tipo de interés, indicando expresamente la modalidad de tipo de interés elegida. En todo caso, la modalidad a "Interés variable" sólo será de aplicación para el "periodo de interés variable" que se inicie el dia equivalente al señalado como fecha de efecto de las nuevas condiciones en el primer párrafo de esta cláusula primera.- Que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modalidad de tipo de interés, o si haciéndolo, indicara una modalidad que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en la "modalidad a interés variable" en el periodo de interés inmediato siguiente. Esta misma "modalidad a interés variable" será de aplicación al préstamo que en su caso se encuentre en la "modalidad a interés constante" y finalice el correspondiente "período de interés constante" sin que se haya ejercitado la opción de modalidad de acuerdo con las anteriores condiciones. **2. Tipo nominal de intereses ordinarios.-** Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación. En cada uno de los períodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el período, dentro del cual será invariable. Durante el "período de interés fijo" el "tipo de interés vigente" será el **CUATRO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO** nominal anual. Cálculo del "tipo de interés vigente". En cada periodo de interés variable "el tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que para cada modalidad de tipo de interés se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato.- **REGLAS E INDICES DE REFERENCIA** -Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número 3 de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la

nominal anual que más adelante se indican, siempre que al menos una de las personas integrantes de la parte prestataria mantenga los productos o servicios bancarios que, a su expresa solicitud, tenga suscritos o domiciliados en el Banco. Para que en su caso se aplique la correspondiente bonificación la parte prestataria debe encontrarse al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y no tener débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones. La formalización de la presente escritura en ningún caso implica la obligación del Banco de acceder a contratar con la parte prestataria todos o alguno de los productos o servicios relacionados en la presente cláusula. La bonificación estará en función de los grupos A, B y C de productos y servicios siguientes, con las condiciones que para cada caso se especifican: **GRUPO A:** 1- NÓMINA: se entiende a estos efectos la domiciliación ininterrumpida durante los seis meses anteriores a cada "periodo de interés", en cuenta abierta en el BBVA, de nómina, pensión, subsidio de desempleo o domiciliación del pago de la cuota de autónomos. Excepcionalmente, y únicamente durante el "periodo de interés fijo", dicha domiciliación habrá de extenderse por un plazo de tres meses siempre que dicho período fijo se haya pactado con una duración inferior a seis meses. 2- TARJETA DE CREDITO: se entiende a estos efectos el ser titular de cualquiera de las tarjetas de crédito comercializadas por BBVA, y la efectiva utilización de la misma en comercios al menos una vez en los seis meses anteriores a cada "período de interés".- 3- SEGURO MULTIRRIESGO HOGAR: que deberá contratarse con la Compañía "BBVA Seguros, S.A". o cualquier otra compañía aseguradora perteneciente al Grupo BBVA; debiendo mantener dicho contrato de seguro vigente y al corriente de pago de las correspondientes primas el día anterior al comienzo de cada "periodo de interés" en que vaya a ser aplicable la bonificación. Importe de la Bonificación: Cuando se mantengan estos tres productos / servicios bancarios con los requisitos expresados, el "tipo de interés vigente" aplicable en cada "período de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a **cero con quince puntos** porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. **GRUPO B:** 1- SEGURO DE VIDA Ó SEGURO DE AMORTIZACIÓN DEL PRESENTE PRÉSTAMO: deberá contratarse una de estas dos modalidades de seguro con la Compañía "BBVA Seguros, S.A." o cualquier otra compañía aseguradora perteneciente al Grupo BBVA; debiendo mantener el contrato de seguro vigente y al corriente de pago de las correspondientes primas el día anterior al comienzo de cada "periodo de interés" en que vaya a ser aplicable la bonificación: Cuando se mantenga uno de los seguros antedichos, además de los tres productos/servicios bancarios del "Grupo A", con los requisitos expresados, el "tipo de interés vigente" aplicable en cada "periodo de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a **cero con veinte puntos** porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye la expresada para el supuesto del "Grupo A". **GRUPO C:** 1. PLAN DE PENSIONES O DE PREVISIÓN INDIVIDUALES: deberá ser contratado con la correspondiente Entidad Gestora perteneciente al Grupo BBVA mediante la comercialización del Banco, y realizarse unas aportaciones mínimas ininterrumpidas de 50 euros/mes durante los seis meses anteriores a cada "período de interés" (plazo que se reducirá a tres meses únicamente durante el "período de interés fijo", siempre que el mismo se haya pactado con una duración inferior a seis meses)", o bien con aportaciones extraordinarias mínimas de 600 euros en los 12 meses anteriores a cada "período de interés". Importe de la Bonificación: Cuando se mantenga un Plan con los requisitos expresados, además de los tres productos / servicios bancarios del "Grupo A" y del "Grupo B", con los requisitos expresados, el "tipo de interés vigente" aplicable en cada "período de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a **cero con veinticinco puntos** porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye las expresadas para los supuestos anteriores". **6. Acreditación del tipo de interés en caso de**

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, , en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria

documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).